

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0179/2020/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal del
Agua.

Comisionada Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre catorce del año dos mil veinte. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0179/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Comisión Estatal del Agua, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinte, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00195120, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Información solicitada:

A través de este medio y en base a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ejerzo mi derecho para solicitar información sobre los datos de las condiciones medio ambientales y sobre todo datos reales sobre los estudios que se han realizado de la calidad del agua conforme a la Normativa Oficial Mexicana, que presentan las descargas de agua residuales con Folio 05OAX133770/22HAGR04, 05OAX152550/20CMGC13 y 05OAX135081/20ESOC07, localizadas en el Localizador REPDA de Aguas Nacionales y autorizadas por la Comisión Nacional del Agua.

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de marzo del año dos mil veinte, fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"No recibí ninguna respuesta, creo deberían prestar atención a este tipo de solicitudes, ya que están incumpliendo en una ley."

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, la Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0179/2020/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Cuarto.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19."*, mismo que en el punto *"PRIMERO"* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *"Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la susbtanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a*

todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”;

Quinto.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: “**PRIMERO:** Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.”

Sexto.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: “**ACDO/CG/IAIP/026/2020**” mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - -

Séptimo.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Luis Eduardo Gómez Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones mediante oficio número CEA/UJ/0258/2020, en los siguientes términos:

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción II y III la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca; acudo en tiempo y forma para dar **CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el recurrente citado al rubro superior derecho, en los siguientes términos:

1. El 21 de febrero del año dos mil veinte, el C. Fernando Figueroa Velasco, presentó mediante la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, solicitud a la que le correspondió el número de folio 00195120, a través de la cual solicito: “...A través de este medio y en base a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ejerzo mi derecho para solicitar

información sobre los datos de las condiciones medio ambientales y sobre todo datos reales sobre los estudios que se han realizado de la calidad del agua conforme a la Normativa Oficial Mexicana, que presentan las descargas de agua residuales con Folio 05OAX133770/22HAGR04, 05OAX152550/20CMGC13 y 05OAX135081/20ESOC07, localizadas en el Localizador REPDA de Aguas Nacionales y autorizadas por la Comisión Nacional del Agua..."

- En fecha 05 de marzo del año dos mil veinte, se da respuesta a la solicitud de mérito vía Plataforma Nacional de Transparencia, es decir en medio electrónico, en los siguientes términos:

PRESENTE:

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00195120 MEDIANTE LA CUAL SOLICITA: "...A través de este medio y en base a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ejerzo mi derecho para solicitar información sobre los datos de las condiciones medio ambientales y sobre todo datos reales sobre los estudios que se han realizado de la calidad del agua conforme a la Normativa Oficial Mexicana, que presentan las descargas de agua residuales con Folio 05OAX133770/22HAGR04, 05OAX152550/20CMGC13 y 05OAX135081/20ESOC07, localizadas en el Localizador REPDA de Aguas Nacionales y autorizadas por la Comisión Nacional del Agua..."

ESTA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN V, 66 FRACCIÓN V, VI Y VIII, 110, 112, 116, 117, 119, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA; ARTÍCULO 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 45 FRACCIÓN II, IV Y V, 121, 122, 123, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 133, 134 Y 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3º DE LA NORMA SUPREMA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES **PROCEDE A DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE, EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE MÉRITO, ACTUANDO SIN DOLO, COERCIÓN O MALA FE ALGUNA Y DESPUES DE UNA MINUCIOSA BUSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COMISIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, ACUERDA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD, ES DECIR, QUE NO FUE LOCALIZADO DATO ALGUNO RESPECTO A LA SOLICITUD DE



TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 00195120 RECIBIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.

FINALMENTE SOLICITO A USTED SE TENGA A ESTE SUJETO OBLIGADO DANDO CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 108 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 109 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, 115, 116 FRACCIÓN III Y 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 1, 3 FRACCIÓN II Y 59 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 2 FRACCIÓN I, 8, 30 Y 31 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA; 47, 48, 53 FRACCIÓN II, 56 FRACCIÓN X, 57 FRACCIÓN II Y 58 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA; 1, 2 Y 4 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 3 FRACCIÓN III Y IV, 4, 176, 177, 178, 184, 187 Y 221 DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; 88 FRACCIONES II, III Y VII DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; 55, 56 FRACCIONES I, V Y XXVIII, 57 FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.
SIN OTRO PARTICULAR, RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO, REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA
Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA DE LA C.E.A.

"FIRMA Y SELLO"

LIC. LUIS EDUARDO GÓMEZ RUIZ...

- En fecha 12 de marzo del año en curso, el peticionario presentó recurso de revisión, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en el que se inconformó por la falta de respuesta.

4. En fecha 12 de marzo del presente año, se tuvo por recibido en la oficialía de partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.
5. En fecha 13 de marzo del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor acordó la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa formando el expediente número R.R.A.I. 0179/2020/SICOM y requiriendo al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, para que alegue lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles.
6. En fecha 17 de marzo del año dos mil veinte, quedo notificada la Comisión Estatal del Agua, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto en Sesión Ordinaria S.O./014/2018, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

En razón a lo anterior y en cumplimiento a su numeral TERCERO de su acuerdo de fecha trece de marzo del año en curso y de conformidad con los Artículos 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción II y III la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca formulo los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en: *"...A través de este medio y en base a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ejerzo mi derecho para solicitar información sobre los datos de las condiciones medio ambientales y sobre todo datos reales sobre los estudios que se han realizado de la calidad del agua conforme a la Normativa Oficial Mexicana, que presentan las descargas de agua residuales con Folio 05OAX133770/22HAGR04, 05OAX152550/20CMGC13 y 05OAX135081/20ESOC07, localizadas en el Localizador REPDA de Aguas Nacionales y autorizadas por la Comisión Nacional del Agua..."*.

SEGUNDO: Esta Unidad de Transparencia actuando sin dolo, coerción o mala fe alguna, así como en aras de la transparencia de los Recursos Públicos a la Ciudadanía, solicitó al área competente la información correspondiente, para que remitiera la información requerida, y se pudiera estar en condiciones de brindar la contestación a la solicitud de mérito.

Es de señalar que esta Unidad de Transparencia, dio el trámite correspondiente para proporcionar una información que en su momento fue requerida por el recurrente, sin embargo esta Comisión Estatal del Agua, adquiere mucha carga de trabajo al resultar una Entidad normativa dentro del Estado, para conocer asuntos relacionados a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, además de que los archivos de esta comisión, no se encuentran sistematizados y la búsqueda es de forma manual, a más del escaso personal con el que cuenta esta comisión tal y como se establece en la Ley de Agua Potable del Estado de Oaxaca y en el artículo 20 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas esta Comisión Estatal del Agua cuenta con una estructura orgánica, es decir, se divide en diversas áreas y cada una de ellas es responsable de la información que emite de conformidad con el Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua.

En fecha cuatro de marzo del año 2020, durante la Sesión Extraordinaria 2020, los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal del Agua del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, acordó la declaratoria de inexistencia de la información de la solicitud con número de folio 00195120, instruyendo a la Unidad de Transparencia para que sirva dar contestación a la solicitud con número de folio 00195120 a través del Sistema INFOMEX.

Bajo ese tenor, el 05 de marzo del presente año, fue remitida al recurrente en el medio señalado para oír y recibir notificaciones vía PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA OAXACA en archivo electrónico, de manera adjunta a su solicitud de información con número 00195120 el oficio de número CEA/UJ/0253/2020, mediante el cual se brinda la respuesta en tiempo y forma al sistema, lo anterior a fin de dar cabal cumplimiento a la información solicitada por el recurrente.

Sin embargo, posteriormente al revisar el sistema se apreció que la solicitud aún seguía apareciendo en el sistema, motivo por el cual se revisó con el área de informática dicha situación, área que nos comentó que había problemas técnicos con la red de gobierno del estado y que probablemente no se habían adjuntado correctamente los archivos y la respuesta de la solicitud.

Motivo por el cual, se volvió a dar respuesta a la solicitud de mérito, misma que fue de manera exitosa, aunque fuera de tiempo, debido a los problemas técnicos presentados en esta Comisión estatal del Agua. (Se agregan los documentos emitidos por el sistema y la copia debidamente certificada de la respuesta a la multicitada solicitud).

En virtud de lo que antecede, se observa claramente que al brindar al recurrente la contestación a su solicitud en forma, se modifica el estado inicial del Recurso de Revisión instaurado en contra de este Sujeto Obligado, consecuentemente al existir una respuesta el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento prevista por el Artículo 156 fracción III de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: "...Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...". De igual forma, con lo establecido en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En tal virtud y en razón de que esta Comisión ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por los Artículos 7 fracción V, 66 fracción V, VI Y VIII, 110, 112, 116, 117, 119, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 45 fracción II, IV Y V, 121, 122, 123, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 133, 134 Y 141 de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cumplimiento a lo estipulado en el Tercer Párrafo del Artículo 3º de la Norma Suprema del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito a usted Comisionado Instructor el sobreseimiento del mismo, de conformidad con los Artículos 156 fracción III de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

PRUEBAS

I. La documental Pública, consistente en la captura de pantalla de la respuesta final otorgada al peticionario vía PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en donde se da respuesta a su solicitud de información.

II. La documental Pública, consistente en el cuadernillo debidamente certificado, integrado por las copias fotostáticas de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00195120, así como, el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal del Agua del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

III. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de ésta Comisión, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo antes expuesto, a usted C. COMISIONADO PRESIDENTE, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideren favorables a los intereses de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Sobreseer el recurso de revisión, de conformidad con los Artículos 156 fracción III de la ley General de Transparencia y Acceso a la

"Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz, Estado de Oaxaca"

Adjuntando copia de “Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal del Agua del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca”, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte. Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, la Comisionado ordenó poner a vista del Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado. - - - - -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, se tuvo que el Recurrente no realizó manifestación alguna respecto de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco

de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintiuno de febrero del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día doce de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe

llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 60. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete

sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre los estudios que se han realizado de la calidad del agua que presentan las descargas de agua residuales con folio 05OAX133770/22HAGR04, 05OAX152550/20CMGC13 y 05OAX135081/20ESOC07, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, inconformándose ante la falta de respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia manifestó haber dado respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, sin embargo que por problemas técnicos no fue adjuntada la respuesta debidamente en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo al percatarse de dicha situación, volvió a dar respuesta a través del sistema electrónica, en la que se señaló que después de una búsqueda en las diversas áreas que lo conforman, no se localizó la información solicitada, realizando Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año en curso, la Comisionada instructora ordenó remitir al Recurrente las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, debe decirse que el sujeto obligado manifestó haber dado respuesta en tiempo a la solicitud de información y que por cuestiones técnicas no se adjuntó debidamente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia dicha respuesta, teniéndose que conforme a los registros en el sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta fue proporcionado el día trece de marzo del año en curso, fuera del plazo de diez días hábiles establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en la respuesta proporcionada el Sujeto Obligado manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman, no localizó la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 00195120, por lo que en Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de marzo del año en curso, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmó dicha Declaratoria de Inexistencia, como se observa a continuación a manera de ejemplo:

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, UBICADA EN EL TERCER NIVEL DEL EDIFICIO JOSÉ LÓPEZ ALAVÉS DEL CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL, GRAL. PORFIRIO DÍAZ "SOLDADO DE LA PATRIA", AV. GERARDO PANDAL GRAFF #1, REYES MANTECÓN, C. P. 71257, SAN BARTOLO COYOTEPEC DEL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, PREVIA CONVOCATORIA, SE REÚNEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, CUYOS CARGOS Y NOMBRES ENSEGUIDA SE ENUNCIAN: I. **PRESIDENTE DEL CONSEJO.** - LIC. LUIS EDUARDO GÓMEZ RUIZ, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; II. **SECRETARIO TÉCNICO.** - MTR. JUAN DOMÍNGUEZ LUIS, JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA; III. **VOCALES.** - A. ING. ARMANDO CRUZ MENDOZA, DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA; B. LIC. VÍCTOR HUGO VASQUEZ LÓPEZ, DIRECTOR DE PLANEACIÓN, Y C. MTR. MAURICIO CANO FERNÁNDEZ, COORDINADOR DE APOYO A ORGANISMOS OPERADORES DEL AGUA; TODOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 3 PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 67 Y 68 FRACCIONES II Y III, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

1. LISTA DE ASISTENCIA;
2. DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL;
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
4. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX CON NÚMERO DE FOLIO 00195120;
5. CLAUSURA DE LA SESIÓN Y LEVANTAMIENTO DEL ACTA.

EN USO DE LA VOZ EL LIC. LUIS EDUARDO GÓMEZ RUIZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PROCEDE AL DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA.
EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ, PROCEDE A REALIZAR EL PASE DE LISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUERON CONVOCADOS A ESTA SESIÓN.
- PREVIA CONVOCATORIA Y UNA VEZ CORROBORADO QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES TODOS LOS CONVOCADOS SE PROCEDE A AGREGAR LA LISTA DE ASISTENCIA A LA PRESENTE ACTA PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.
2. DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
ACTO SEGUIDO SE DECLARA LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL REQUERIDO PARA LLEVAR A CABO LA PRESENTE SESIÓN, SIENDO VÁLIDOS LOS ACUERDOS QUE DE ELLA EMANEN.
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ, DA LECTURA AL ORDEN DEL DÍA; AL TÉRMINO DE LA LECTURA, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ EL ORDEN DEL DÍA, BAJO EL CUAL SE DESARROLLARÁ EL PRESENTE ACTO, ORDEN DEL DÍA QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, PROCEDIÉNDOSE CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE SESIÓN.
4. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX CON NÚMERO DE FOLIO 00195120.
EN USO DE LA VOZ, EL PRESIDENTE SOLICITA AL SECRETARIO TÉCNICO DE LECTURA A LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA RECIBIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX CON NÚMERO DE FOLIO 00195120, MISMA QUE NO ES TRANSCRITA POR AGREGARSE A LA PRESENTE DE FORMA FÍSICA, COMO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, SURTIENDO LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; AL TÉRMINO DE LA LECTURA Y DESPUÉS DE UN AMPLIO ANÁLISIS A LAS CONSTANCIAS QUE SE ADJUNTAN A LAS SOLICITUDES DE MÉRITO, RESPECTO DE LOS OFICIOS DE REQUERIMIENTO Y CONTESTACIÓN DE LAS ÁREAS INTERNAS QUE CONFORMAN ESTA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE NÚMEROS CEA/UJ/0232/2020, CEA/UJ/233/2020, CEA/UJ/0234/2020 Y CEA/CAAO/0045/2020, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EMITEN LOS SIGUIENTES:

ACUERDOS:

CEA/CTAIP/2DAEXTRA/001/2020.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, APRUEBAN EMITIR LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00195120, DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL C. Fernando Figueroa Velasco; NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, ES DECIR, ACTUANDO ESTA COMISIÓN SIN DOLO, COERCIÓN O MALA FE ALGUNA Y GARANTIZANDO AL SOLICITANTE QUE SE REALIZARON LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA UBICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, NO FUE LOCALIZADO DATO ALGUNO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 00195120 RECIBIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO.

De esta manera, si bien el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, al formular sus alegatos demostró haber atendido dicha solicitud, otorgando además Declaratoria de Inexistencia de Información a través de su Comité de Transparencia, con lo cual se otorga certeza, pues la misma se encuentra signada por el Director de Infraestructura, el Director de Planeación, el Coordinador de Apoyo a Organismos Operadores, el Jefe de la Unidad Administrativa, así como el Director Jurídico, los cuales integran dicho Comité y validan la inexistencia de la información conforme a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Es así que si bien en un primer momento el sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, al formular sus alegatos manifestó haber dado respuesta, modificando con ello el acto motivo del medio de impugnación, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0179/2020/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0179/2020/SICOM. - - -